------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Subrogante legal Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y el Sr. Juez de Cámara Subrogante Dr. Guillermo Gregorio, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L. R. A. c/ S. D. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 195 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 688 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS - PETRIS y ante la excusación del Dr. Früchtenicht a fs. 690 el orden se modifica, quedando Dres. FLASS – PETRIS - GREGORIO.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 631/640 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

----A fs. 10/15 se presentó el Sr. R. L. L. con el patrocinio letrado de los Dres. N. L. V. y J. P. S.. Promovió demanda laboral contra S. d. S. S.A.----------

---A fs. 39/48 contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. J. H. W.. Se opuso al progreso de la acción.----------

----A fs. 631/640 vta. se dictó sentencia n°42/2019 del 10/9/2019. En ella se hizo lugar a la demanda con los siguientes argumentos: 1) se tuvo por probada la relación de servicios y se aplicó la presunción del art. 23° y el art. 9° LCT; 2) se consideró que la prueba documental a mostrar una relación no laboral fue insuficiente para desvirtuar las presunciones legales; 3) No se dio entidad a la prueba a demostrar que el actor tenía otras relaciones laborales simultáneas, pues la exclusividad no es un rasgo distintivo del contrato de trabajo.----------

------En lo que a este recurso incumbe, el demandado apeló a fs. 644 y expresó agravios a fs. 645/648 vta. Tales agravios fueron refutados por la actora a fs. 650/651 vta.----------

------El recurrente se queja de las siguientes cuestiones: 1) entiende que los testimonios solventaron la pretensión de la demandada y no la de la actora; 2) considera que solo se logró probar la prestación de servicios, pero no la subordinación y que, por ello, no rige la presunción del art. 23° LCT; 3) aduce que la presunción del art. 9° necesita que la duda sea "insuperable" y que ella no rige en cuestiones probatorias; 4) se extiende en argumentar sobre la contundencia de la prueba documental; 5) aduce que el actor tenía bienes propios que empleaba en la prestación de servicios.----------

------Puesto a resolver los agravios expresados voy a comenzar diciendo que coincido con el recurrente en que, para que opere la presunción del art. 23, no basta con probar la prestación de servicios, sino que hay que acreditar, además, la relación de subordinación. No obstante solo hasta allí llega mi coincidencia. Adelanto que mi voto será contrario a la demandada por las razones que paso a exponer.----------

-----La impugnación que hace el recurrente a la valoración de los testimonios efectuada en la sentencia no pasa de una mera disidencia insuficiente para fundar agravios.----------

----He dicho en numerosas oportunidades que quien expresa agravios tiene la carga de demostrar el error lógico de la sentencia apelada. No basta con oponer una hipótesis diferente, aun cuando esta última fuera igual de plausible que aquella.----------

-----Aun teniendo por suficiente el planteo recurrente debo decir, también, que se equivoca y que el peso de los testimonios fue correctamente analizado en la sentencia.----------

-----Bien que se lean las declaraciones de los Sres. B., Q. y G., transcriptos por la recurrente, surge que fueron testigos de oídas, pues solo refieren lo que el actor les dijo. Este solo hecho ya les quita fuerza argumental a tales testimonios, pero es que, además, solo aluden a otros trabajos que el actor decía realizar cuando, como bien dijo la sentencia, la exclusividad no es un elemento esencial de la relación de trabajo.----------

-------Más allá de los esfuerzos argumentales del recurrente no logra arrojar duda sobre los testimonios que sí fueron tenidos en cuenta en la sentencia.-

------Ahora bien, de los segundos surge no solo que el actor prestaba servicios

para la demandada, sino que lo hacía en relación de subordinación.----------
------El Sr. R. dijo que muchas veces vio al actor reunido con los directivos de la demandada y expresamente declaró que le daban el trato de "empleado". El Sr. Saulo declaró que el actor gestionó una reunión entre la Cooperativa y la demandada y que el Sr. L. siempre actuó como representante de la minera. El Sr. Casarín declaró que trabajaba a las órdenes del actor, pero que también recibía órdenes del personal de la empresa y que en ocasiones fue una empleada de la empresa quien le pagó el sueldo. El Sr. S. sostuvo que el actor trabajaba en cuestiones organizativas de la empresa. El Sr. B. sostuvo que fue el actor quien le dio el alta como proveedor de la demandada.----------
-----Ahora bien hay algo que es dirimente: de los testimonios mencionados surge con claridad, no solo que el actor trabajaba a las órdenes de la demandada, sino que también realizaba tareas muy diferentes a la sola vigilancia. Esto último hace poco creíble la hipótesis que quiere hacer aparecer al actor como una empresa de vigilancia tercerizada, pues los servicios brindados por el Sr. L. eran mucho más variados que la sola vigilancia y abarcaba tareas de organización gestión de servicios etcétera.----
----Concretamente, considero suficientemente acreditado no solo la prestación de servicios, sino también la subordinación del actor. Ello activa la presunción del artículo 23 de la LCT tal como dice la sentencia que debe ser confirmada.----------
-----El recurrente emplea fuerza argumental en convencernos de que los documentos obrantes en autos muestran una relación empresarial.----------
-----La Sra. Juez de la anterior instancia explicó detalladamente que tal prueba es inocua cuando las circunstancias indiquen lo contrario.----------
-----A ese respecto reitero lo dicho: los testimonios no solo demostraron que el Sr. L. estaba subordinado a la empresa, sino que realizaba tareas diversas y muy distintas a las de vigilancia. Toda la prueba invocada por el recurrente tiende a demostrar que el actor tenía una empresa de vigilancia, pero aun cuando ello fuese real sería inocuo para desvirtuar el carácter laboral de las otras actividades descriptas por los testigos, sobre todo teniendo en cuenta

que, tal como dice la sentencia, la exclusividad no es un elemento esencial del contrato de trabajo.----------

-----Por lo hasta aquí expuesto resulta abstracto referirme a las demás quejas del recurrente, pues el resultado no alteraría lo que voy a proponer al Pleno y que es la confirmación de la sentencia de la anterior instancia. Así lo voto.-

------Solo resta referirme a la cuestión de las costas. Atento al resultado propuesto y a la particular forma en que según el procedimiento laboral se deben distribuir las costas, propongo al Pleno que ellas sean impuestas al recurrente vencido. Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTION el Dr. PETRIS, dijo: ----------

-----Llegan estos autos a conocimiento de la Cámara con motivo de la apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia dictada en la causa a fs. 631/640.----------

--No me detendré en los antecedentes que han abierto esta jurisdicción por haberlo hecho con suficiente detalle el vocal que me precediera en el orden de votación, por lo que desinsaculado a votar en segundo término atento la excusación del primer votante (ver fs. 690 y 696), procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------En concreto se agravió la demandada porque la sentencia reconoció al actor la existencia de un vínculo laboral en los términos de la LCT (fs. 645 y ss.). Destaca que la actora reconoció las facturas que detalla a fs. 645 vta. donde se comprueba era responsable inscripto por ante la AFIP y que esa situación se corroboró con la pericia contable de fs. 583.----------

-----La jueza sentenciante argumentó que no era dirimente la presentación de facturas aunque el actor las haya reconocido, menos aún donde los números de las facturas eran prácticamente correlativos, y que lo fundamental era que la accionada acreditase fehacientemente que los servicios reconocidos fueron realizados bajo una modalidad distinta a la del contrato de trabajo conforme lo exige el art. 23 LCT (ver fs. 635 vta. “in fine” y 636).----------

------Y resulta correcto ese razonamiento.----------

-----Es que por un lado la circunstancia que el trabajador estuviese inscripto

como autónomo y como contribuyente para el pago de impuestos ante la AFIP no influye para la consideración de la real naturaleza de la vinculación, porque bien pudo ser una exigencia formal del verdadero empleador o como en el caso tratarse de la prestación de otros servicios a otras personas (incluso el actor) y que no hacían a la exclusividad (servicios de seguridad) de la relación laboral.----------

-----La exclusividad no es una nota característica de la relación laboral (conf.: CNTrab. Sala VI, abril 2-992, DT 1992-B1, 2065, 1992-A, 1043, etc.).---------

-----A su vez no existe ninguna norma legal ni principio lógico o jurídico que impida que entre un trabajador y un empleador existan dos relaciones de trabajo y/o servicios perfectamente diferenciadas, si la situación no afecta los intereses del trabajador, y viola, de ese modo, el orden público laboral que protege sus derechos. Bien pudo el actor L. haber prestado servicios de seguridad y como empleado administrativo de la demandada.----------

------Luego, se detiene el recurrente en las declaraciones testimoniales de B.; G. y Q. en el sentido que refirieran que el actor hacía seguridad para otras personas y que tendría una empresa de seguridad (fs. 646) y que habría dejado de prestarlos para la demandada en el año 2012.----------

------Conforme lo llevo dicho esa sola circunstancia no afecta la operatividad de la presunción emanada del art. 23 LCT ante el expreso reconocimiento de la prestación de servicios efectuada por la accionada (ver fs. 41). Es que a ella le incumbía la prueba de la inexistencia del vínculo laboral alegado por el actor en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del CPCC y no lográndolo, rige entonces la presunción del artículo citado más arriba.----------

-------A su vez tampoco puede considerarse relevante que durante el tiempo que durara el vínculo el actor no haya formulado reclamo alguno acerca de la regularización de la situación legal, o reclamado vacaciones o SAC en virtud de la modalidad impresa a la relación denunciada entre las partes de este proceso.----------

-----Intenta el apelante imprimir a la versión de los diversos testimonios rendidos en la causa una valoración distinta a la llevada a cabo por la Jueza de origen, pero no logra demostrar el error sentencial si es que lo hubo. En efecto analizó la Jueza laboral que el testigo R. refirió la vinculación del actor

respecto a la vigilancia y seguridad de la zona donde estaba el proyecto minero con las autoridades de la empresa, por su lado el testigo Saulo también hizo referencia a las gestiones llevadas a cabo entre el actor y la Cooperativa para las reuniones llevadas a cabo con la demandada en varias oportunidades y C. y S. también hicieron referencia a las tareas que L. cumplía y por último B., refirió que fue el accionante quien le otorgó el alta como proveedor de la demandada, pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se detiene en aspectos de las declaraciones que repito no demuestran error en la valoración llevada a cabo por la sentenciante.----------Expresar agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------No se demostró contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano.----------Resulta insuficiente para conmover un fallo la mera discrepancia del recurrente con el modo en que la Jueza de grado seleccionó y valoró los distintos elementos de juicio utilizados para tener por demostrado los hechos descriptos en la demanda y con la solución final adoptada.----------Por último sostiene el apelante que la actividad prestada por el actor para la demandada no estuvo sujeta a subordinación jurídica, sino que está acreditada la independencia con la que se manejaba en la tarea profesional contratada y que actuó como empresario autónomo (fs. 647).----------La relación de dependencia, no es definible en términos de

características precisas y unívocas. Constituye un conglomerado de circunstancias que en mayor o en menor medida, contribuyen a crear un clima económico y social concreto, susceptible de encajar razonablemente en aquel encuadre jurídico, que dependa de varios criterios y normas: contendido de la obligación, circunstancias especiales y temporales en que se desempeña la tarea, grado de asunción de riesgos, mayor o menor preeminencia de la prestación, solvencia del prestatario del trabajo y otras circunstancias, según el caso de que se trate. El contrato de trabajo no es una institución de características definitorias precisas: la relación de dependencia se manifiesta en diversos elementos que en su conjunto y valorados razonablemente contribuyen a encuadrar el vínculo en el ámbito laboral.----------

-----Para la existencia de una relación de carácter dependiente, no es necesario que haya una suma matemática de las notas tipificantes de una relación de trabajo, en el caso en que se preste una actividad eminentemente técnica y/o profesional como las denunciadas y reconocidas en el particular, donde justamente la subordinación se da en forma menos rígida que en otros supuestos de vinculación dependiente.----------

----Voy a coincidir con la solución que propicia el colega anterior, los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada al apelante perdidoso atento el resultado del recurso y lo dispuesto por los arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO TAMBIEN.----------

-----A la SEGUNDA CUESTION el Dr. FLASS, dijo: ----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la apelación y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC y 57 Le XIV N° 1). **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. H. W. en el 4,25 % y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 5,25 %, en todos los casos más el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) por la labor desarrollada en esta instancia.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Conforme lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada. **2) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 69 CPCCC y 57 Ley XIV N° 1). **3) REGULAR** los emolumentos del Dr. J. H. W. en el 4,25 % y al Dr. J. P. S. en el 5,25%, ambos con el IVA correspondiente, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) por la tarea desarrollada en esta Alzada.----------

--------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------1) CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

-----2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante perdidoso (arts. 69 CPCC y 57 Ley XIV N° 1).----------

-----3) REGULAR los emolumentos del Dr. J. H. W. en el 4,25% y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 5,25%, ambos con el IVA pertinente de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la Ley del Arancel) por la tarea desarrollada en esta Alzada.----------

-----4).- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Guillermo Gregorio de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.